

**PODER JUDICIAL**

**Xochitepec, Morelos; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente **199/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** el **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la **PRIMERA SECRETARÍA**. Ahora bien, tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la ley procesal es de orden público; que la dirección del proceso está confiada a la Juzgadora, por lo que, desprendiéndose de autos que se citó a las partes para oír sentencia definitiva, sin embargo resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el numeral **102** del Código Procesal civil vigente en el estado de Morelos, que a la letra dice: "Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos **97** a **101** de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia"; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 , 7 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, por lo que se procede a resolver tomando el plazo de tolerancia antes referido de la siguiente manera: y,

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de este

Juzgado, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** el INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL contra \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.-** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la demandada, para que dentro del plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.-** La demandada \*\*\*\*\* fue emplazada a juicio el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, el diecisiete de enero de dos mil veinte, se le tuvo por presentada dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

**4.-** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia de la abogada patrono del actor, y la incomparecencia tanto del actor como de la demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificados, motivo por el cual no fue posible la conciliación, procediendo a depurar el presente procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial



## PODER JUDICIAL

pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días comunes para las partes.

5.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, además se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, y el siete de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo por presentada a la abogada patrono del actor, dando cumplimiento al requerimiento decretado en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la demandada, consistentes en confesional y declaración de parte.

6.- El día cuatro de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogaron las pruebas de la parte actora, consistentes en la confesional y declaración de parte cargo de la demandada \*\*\*\*\*, recibándose la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por cuanto al testigo \*\*\*\*\*, se le tuvo a la parte actora por desistida de la prueba testimonial a cargo del referido testigo; de igual forma, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*.

7.- Por último, el día \*\*\*\*\* de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a las partes pronunciando los alegatos que a su parte correspondieron, ordenándose turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, **18, 21, 23, 24, 29** y **34** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción I** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que dispone:

“...**ARTÍCULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa...”

De lo anterior, se advierte que es competente por razón de territorio, el Juzgado de la circunscripción territorial en que la demandada tenga su domicilio, por tanto, si bien la misma fue emplazada en el domicilio de su fuente laboral, también lo es que la misma se sometió tácitamente a la circunscripción territorial del presente Juzgado. Por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II.-** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



## PODER JUDICIAL

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por la parte actora, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época  
Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede*

*llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **2052, 2054, 2056 y 2059** del Código Civil vigente, mismos que estipulan:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"ARTICULO 2052.-** FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

**ARTICULO 2054.-** NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAYA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

**ARTICULO 2056.-** LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS Y EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

**ARTICULO 2059.-** EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Por su parte, el numeral **604** del Código Procesal Civil aplicable al presente caso, estipula:

"ARTÍCULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I.- ...;

II.- ...;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo **604** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece ésta vía para la tramitación de los juicios que versen sobre contratos de honorarios, tal y como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía no significa la procedencia de la acción misma.

**III.-** Conforme a la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se procede en primer término a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de quienes intervienen en el presente asunto, por ser ésta una obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio; al efecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que dice:

*Octava Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: IX, Marzo de 1992*

*Página: 236*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."*

Al efecto el artículo **191** del Código Procesal Civil aplicable en el Estado, establece:

**"Legitimación y substitución procesal.-** *Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y*



*frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley...".*

## PODER JUDICIAL

En este sentido, es menester establecer la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y la **legitimación ad causam** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Respalda al criterio anterior la siguiente tesis:

*Octava Época*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XI, Mayo de 1993*

*Página: 350*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario:\*\*\*\*\* Rodríguez Barajas.*

*NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.*

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita señala.

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el artículo **180** del Ordenamiento Legal, establece:

*“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.”*

De igual forma, el artículo **191** de la misma Ley, establece que:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”*

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con los preceptos legales invocados, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y tenga la capacidad jurídica para comparecer al mismo, es decir, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, de lo cual se deduce que **\*\*\*\*\***, tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda en las actuaciones que constan en copia certificada del expediente **476/2016**, como basal de su acción, documental que, en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, para acreditar la legitimación en el proceso de las partes.

Por ende, **la existencia del contrato verbal aludido será materia de la sentencia que nos ocupa, con lo cual,**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**se determinará la legitimación a causa de la parte actora.**

De igual forma, se acredita la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* , tomando en consideración que basa su contestación en las actuaciones dictadas en el expediente **476/2016**, del cual obra en autos copia certificada, y de la que se deducen las actuaciones que el actor afirma fueron producto de la defensa letrada que llevó a cabo a favor de la hoy demandada y que la demandada no ha negado su existencia; documental que, para tales efectos, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **431, 390 y 391** del Código Procesal Civil en vigor.

**IV.-** Dado que en el presente asunto la demandada \*\*\*\*\* , hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

**La falta de acción y derecho; la consistente en la falta de legitimación pasiva de mi parte, excepción de falta de exhibición de los documentos fundatorios de la acción ejercitada; la de oscuridad de la demanda y la excepción de sine actione agis.**

Por cuanto a la **falta de acción y derecho**, así como la **sine actione agis**, éstas no constituyen propiamente una excepción, pues las excepciones son una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción o derecho, no entra en esa categoría, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente consiste en la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

No. Registro: 273,917  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Sexta Época  
Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Quinta Parte, LXXXI  
Tesis:  
Página: 16

**FALTA DE ACCIÓN, CARGA DE LA PRUEBA ANTE LA DEFENSA DE.** Si el demandado opone la defensa de falta de acción, al actor le corresponde probar los hechos generadores de su acción y al demandado los hechos constitutivos de sus excepciones, independientemente de que en la contestación de la demanda se hayan o no expuesto las razones por las que se hizo valer la defensa de que se trata, dado que la misma implica la negativa de los hechos que se invocan como generadores de la acción.

Amparo directo 4604/63. Jesús Rico Ramírez. 5 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

No. Registro: 269,925  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Cuarta Parte, CIV  
Tesis:  
Página: 132

**SINE ACTIONE AGIS, DEFENSA DE.** La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.

Amparo directo 8860/63. José Antonio Mijares. 9 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:  
Volumen XLI, página 138. Amparo directo 1392/60.  
Rafael Yáñez Cortés. Unanimidad de cuatro votos.  
Ponente: Gabriel García Rojas.  
Nota: En el Volumen XLI, página 138, esta tesis aparece bajo el rubro "SINE ACTIONE AGIS."

Por cuanto a las defensas y excepciones enunciadas como **LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MI PARTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA**, las mismas no se encuentran establecidas en la ley como excepciones, por lo tanto, necesariamente obliga a la suscrita juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, análisis que se



realizará al entrar al estudio de los elementos de la pretensión deducida por ésta última.

## PODER JUDICIAL

Por cuanto, a la excepción consistente en la **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, a criterio de esta juzgadora, la demanda es clara y precisa, por cuanto a las pretensiones materia de litigio, puesto que lo que se le demanda es el cumplimiento del contrato verbal de pago de honorarios.

**V.-** Por cuestión de método, se procede en primer término a entrar al estudio del incidente de tachas promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la testigo Ciudadana \*\*\*\*\* , ateste ofrecida por la parte actora.

En uso de la palabra, el abogado patrono de la parte demandada manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos aplicable al caso, promuevo incidente de tachas a la credibilidad de la testigo deponente por las siguientes circunstancias en su depondo, ya que al otorgar sus generales ante este Juzgado y no obstante manifestar que no depende económicamente de su presentante y enfáticamente referir que no tiene interés en el presente asunto se ha desprendido en su respuesta dada a la pregunta número cuatro que fue abogada patrono de la demandada \*\*\*\*\* , luego entonces hay un evidente interés en el presente asunto pero aún más en su respuesta a la interrogante número seis refiere que su presentante explicó "**de manera detallada**" a la ahora demandada las implicaciones del juicio promovido en su contra emitiendo en consecuencia juicios de valor y no lo que solamente sabe y le consta por lo que dicho testimonio es interesado y parcial en la propia respuesta a la interrogante a la número seis refiere que la señora \*\*\*\*\* contesta que dicha demandada "**que la señora \*\*\*\*\* quedó convencida de la explicación**", refiriéndose al letrado actor en el presente juicio, yendo con dicho depondo a una apreciación singular personal y parcial, sustituyendo con ello a la valoración de un testigo que solo corresponde al Tribunal razones las anteriores suficientes para verse afectada de credibilidad dicho testimonio..."*

Admitido que fue dicho incidente, en uso de la palabra, la

abogada patrono de la actora manifestó, en esencia, lo siguiente:

*“... Que en este acto solicito que se tengan por desestimadas las argumentaciones vertidas por el abogado de la parte demandada de las cuales pretende hacer valer el infundado y no procedente incidente de tachas dado que no hay argumento respecto del ateste combatiendo tiempo y lugar de los hechos que el atestes nos vino a hacer del conocimiento, siendo la testigo idónea que le consta la contratación del Licenciado \*\*\*\*\* por estar en el lugar en la contratación de los servicios profesionales objeto del presente expediente y que por la experticia y grado académico de la testigo resulta natural y lógico todo lo manifestado en relación a la técnica jurídica empleada de la defensa llevada a cabo, sin que ello, signifique tener un interés particular. En ese aspecto se pide concatenar el testimonio en relación a la confesión y declaración vertida por la parte demandada en la que acepta de manera natural la asistencia legal brindada. Por ello se insiste en que el testimonio guarda veracidad y resulta idóneo para acreditar los hechos de los cuales ha declarado dicho ateste, cumpliéndose el principio de descubrir la verdad histórica y material bajo la premisa de que el que afirma está obligado a probar su dicho, para lo cual se ofrece las pruebas presuncional legal en referencia a que toda persona que conozca de un hecho está obligado a declararlo y presuncional humana respecto a que la testigo conoce de los hechos declarados bajo las circunstancias de modo, tiempo, lugar, sin que exista interés mayor al que su señoría genero al momento de requerir se presentara dicha persona a verter su declaración...”*

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

**“INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.”

Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que la juzgadora debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta **procedente**, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierten circunstancias que a criterio de quien resuelve afectan su credibilidad, pues no obstante que la ateste \*\*\*\*\* , manifestó no tener interés en el presente asunto, no tener motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de las partes, así como no depender económicamente de éstas, también lo es que al contestar el interrogatorio que le fue formulado a la referida ateste, refirió entre otras cosas que ella acudió con la demandada a algunas audiencias que se celebraron dentro del expediente 476/2016, que acudió al menos a tres audiencias como su abogado patrono, debido a que su presentante en esas ocasiones no pudo asistir a dichas audiencias, lo que a criterio de la que resuelve con ello se tiene que existe un evidente interés y parcialidad por parte de la testigo en el presente asunto, dado que con sus aseveraciones se tiene que trabajó de forma conjunta con su presentante en el juicio llevado a cabo dentro del expediente número 476/2016, del cual emana la presente contienda; resultando por lo tanto **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS** promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la Ciudadana \*\*\*\*\* . Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

**Séptima Época**

*Registro: 241041*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*109-114 Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 164*

*Genealogía:*

*Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143, página 105.*

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.** Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe

*conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."*

*Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.*

Acto seguido, se procede al estudio del incidente de tachas promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la testigo Ciudadana **\*\*\*\*\***, ateste ofrecida por la parte actora.

En uso de la palabra, el abogado patrono de la parte demandada manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado vengo a promover incidente de tachas a la credibilidad de la testigo deponente, por las siguientes circunstancias: no obstante que al otorgar sus generales como consta en el proemio de su deposado al referir que no tiene dependencia económicamente con su presentante, que no tiene interés en el presente asunto y **"que no tiene alguna sociedad formada con su presentante"** no obstante a ello en la repregunta número uno formulada en nombre de mi representada admitió al **coincidir el dicho horario compartíamos puntos de vistay criterios de los asuntos que cada quien llevaba**, ello implica una relación laboral en*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

común que se matiza de su parte al decir que era abogada independiente lo que la coloca en franja parcialidad e interés en el presente asunto para con su anfitrión de despacho lo que indudablemente deberá tomarse en cuenta por sus parcialidad pero aún más ha depuesto con memoria fotográfica accidentes y circunstancias del asunto que dice brindo el letrado \*\*\*\*\* , a la ahora demandada y se le ha manifestado en el sentido de que dicho asunto se trataba de la recuperación de la casa de su ex pareja de \*\*\*\*\* , desconociendo en consecuencia que la acción deducida en contra de ella fue por enriquecimiento sin causa y no por la acción que precisa razón suficiente para desestimar su atestado por ser contrario a las constancias fundatorias que en copia certificada corren agregadas al presente asunto y que se refieren al expediente 476/2016-3 del Juzgado Civil de Xochitepec, Morelos, ahora juzgado primero...".

Admitido que fue dicho incidente, en uso de la palabra, la abogada patrono de la actora manifestó, en esencia, lo siguiente:

*"... Por así permitirlo el estado procesal en vía de replica se pide no tomar en cuenta las falacias del incidentista, considerando que el testigo ha declarado de manera objetiva y bajo los hechos que conoció de manera directa, sin aleccionamiento, contradicción ni ambigüedad. Por el contrario, lo declarado permite descubrir la verdad histórica y material del presente asunto, considerando que se adecua el ateste vertido a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que brinda idoneidad a dicha testigo..."*

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

**"INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."

Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que la juzgadora debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle

el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta **procedente**, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierten circunstancias que a criterio de quien resuelve afecten su credibilidad, habida cuenta que no obstante que la ateste \*\*\*\*\*, manifestó no tener interés en el presente asunto, no tener motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de las partes, así como no depender económicamente de ésta, también lo es que la misma refirió entre otras cosas que conoce a su presentante porque le permitía tanto a la Licenciada \*\*\*\*\* y a ella utilizar sus instalaciones, puesto que se desempeñaban como abogadas litigantes independientes y compartían puntos de vista y criterios de los asuntos que cada quien llevaba, de lo que se desprende que existe a criterio de la que resuelve un evidente interés y parcialidad, dado que de las aseveraciones hechas por la ateste de referencia se observa que la misma obtiene un beneficio por parte de su presentante, siendo que el mismo le presta las instalaciones de su despacho a efecto de que la misma y la licenciada \*\*\*\*\* trabajen en el mismo, sin que realicen erogación alguna por el uso y disfrute de dichas instalaciones, lo que conlleva a determinar que existe interés en que se resuelva a favor de su presentante, consecuentemente; resulta **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE TACHAS** promovido por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la Ciudadana \*\*\*\*\* . Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

***Séptima Época***

*Registro: 241041*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*109-114 Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 164*

*Genealogía:*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143, página 105.

**"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.** Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

**VI.-** Ahora bien, no habiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la acción, por lo que, respecto del acto jurídico que nos ocupa, dispone el Código Civil vigente en el Estado de Morelos, por cuanto a la acción ejercitada en el presente juicio:

**ARTICULO 2052.-** FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

**ARTICULO 2054.-** NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAYA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán

derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

**ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA.** Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

Ahora bien, se tiene que la parte actora **\*\*\*\*\***, refiere que **el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con la demandada \*\*\*\*\***, **para representarla en el juicio NÚMERO 476/2016, como su abogado patrono, se celebró de manera verbal el catorce de septiembre de dos mil dieciséis**; y por su parte la demandada **\*\*\*\*\***, al formular su contestación, refiere *que es falso, que deviene de una monumental mentira, siendo la verdad de lo aquí inventado por la parte actora, es que la demandada conoció al abogado \*\*\*\*\* al parecer socio del demandante, a quien consulto al ser emplazada desde el expediente 17/2016, quien le refirió que el atendería su asunto por interpósita persona, su socio el abogado \*\*\*\*\**, a quien no conocía y no le presentó en ese momento, pues según le refirió el era funcionario público y tenía impedimento para ejercer libremente la postulancia, por lo que al volver a consultar a quien creía su amigo **\*\*\*\*\*** le indicó que sería su socio, el ahora demandante quien contestaría la demanda, que no se preocupara, que el abogado **\*\*\*\*\***, era un abogado muy experimentado y honesto, que más adelante se lo presentaría, acordando que le cobraría la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** que en diversas fechas le fue expensándole mediante diversos pagos en efectivo, entregándole personalmente al señor **\*\*\*\*\*** la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, y los traspasos por un monto de **\$\*\*\*\*\*** a su cuenta de **\*\*\*\*\*** número de cuenta **\*\*\*\*\***, y fue hasta febrero de dos mil diecisiete que conoció al licenciado **\*\*\*\*\***. Por lo tanto, la demandada niega de manera categórica la existencia de dicho contrato verbal.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, para acreditar el contrato verbal la parte actora ofreció como medio probatorio la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desahogada en la diligencia de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en la que los atestes declararon lo siguiente:

"1.- PORQUÉ CONOCE AL LICENCIADO \*\*\*\*\*.

**La primera testigo declaró:** Lo conozco desde hace muchos años porque fue \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , que es la universidad de donde yo egrese.

**La segunda testigo declaró:** si, si lo conozco.

2.- DESDE CUANDO CONOCE LA OFICINA DONDE DESPACHA EL LICENCIADO \*\*\*\*\*.

**La primera testigo declaró:** Desde que el licenciado \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* de la universidad teníamos conocimiento que tenía también el despacho \*\*\*\*\* , que se encuentra ubicado en Calle \*\*\*\*\* , asimismo aproximadamente en fechas de que estoy enterada y conozco el despacho debe de tener aproximadamente dieciséis o diecisiete años.

**La segunda testigo declaró:** Desde el dos mil once.

3.- A QUE SE DEIDCA EL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**La primera testigo declaró:** Es \*\*\*\*\* y ha sido abogado \*\*\*\*\*.

**La segunda testigo declaró:** Es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

4.- PORQUÉ CONOCE A LA CIUDADANA \*\*\*\*\*.

**La primera testigo declaró:** Porque en el año dos mil dieciséis, en el mes de septiembre la señora acudió al \*\*\*\*\* , que se encuentra ubicado en Calle \*\*\*\*\* , acudió para solicitar los servicios jurídicos del licenciado \*\*\*\*\* , para que llevara precisamente o atendiera el asunto de esta demanda la cual la señora puso en conocimiento al licenciado \*\*\*\*\* , así como también la señora una vez que contrató los servicios del licenciado, acudí con ella a algunas de las audiencias que se celebraron en el expediente 476/2016, acudí con la demandada al menos a tres audiencias como abogado patrono de la misma, siendo las del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, veinticinco de abril de dos mil dieciocho y trece de junio de dos mil dieciocho, audiencias que eran de continuación de pruebas y alegatos, ello debido a que el licenciado \*\*\*\*\* en esas ocasiones no pudo asistir a dichas audiencias y como a veces se nos autorizaba en sus expedientes es que me solicitó la colaboración para asistir, sin embargo todo lo concerniente a ese expediente estaba a cargo del licenciado \*\*\*\*\* ya que era solamente el licenciado antes mencionado quien elaboraba y firmaba los escritos relacionados con el expediente de la demandada, ya que cada abogado trabaja de manera independiente con sus propios asuntos.

**La segunda testigo declaró:** Porque ella acudió a la oficina del licenciado \*\*\*\*\*, polijuridico ya que tenía un problema legal con su antigua pareja.

5.- QUE SUCEDIÓ EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS EN RELACIÓN A LA SEÑORA \*\*\*\*\* Y EL LICENCIADO \*\*\*\*\*.

**La primera testigo declaró:** La Señora \*\*\*\*\* acudió al despacho del Licenciado \*\*\*\*\* para que se le otorgará asesoría jurídica y el licenciado le hizo del conocimiento cuales serían las estrategias jurídicas y el proceso a seguir para evitar que el señor \*\*\*\*\* pudiera quitarle ese bien inmueble, y una vez que la señora escucho todo lo que le refirió el licenciado, le dijo que estaba completamente convencida de que fuera el Licenciado \*\*\*\*\* quien realizará todo el proceso que conlleva el juicio, por lo que también se platicó en ese momento el tema referente a los honorarios del licenciado \*\*\*\*\* y toda vez.

**La segunda testigo declaró:** Ella acudió con el a su oficina para solicitarle asesoría jurídica respecto del juicio con su ex pareja, le llevó copias de traslado, el licenciado analizó y revisó la demanda y los documentos que le llevó y explicó lo que sucedería en el juicio, le comentó sobre las fallas técnicas de la demanda le brinco la asesoría sobre el asunto, acordaron que él iba a llevar su asunto esto ocurrió aproximadamente a las seis de la tarde.

6.- CUANDO EL \*\*\*\*\* EXPLICÓ A LA CIUDADANA \*\*\*\*\* EN QUE CONSISTIRÍA LA DEFENSA LEGAL DEL EXPEDIENTE NÚMERO 476/2016.

**La primera testigo declaró:** Como lo mencioné fue el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cuando la señora \*\*\*\*\* acudió al despacho jurídico \*\*\*\*\* explicable de manera detallada lo ya mencionado y quedando dicha señora convencida de la estrategia jurídica planteada por el Licenciado \*\*\*\*\*

**La segunda testigo declaró:** Ese mismo día el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado revisó toda la documentación que le llevó explicó la naturaleza del juicio, le comento de las fallas técnicas de la demanda que el señor contaba con una confesión tacita de ella ya que no había acudido a unos medios preparatorios y le explicó que esa confesión consistía en que la casa era de él y que su intención era quitarle la casa, el licenciado \*\*\*\*\* tras explicarle las fallas técnicas de la demanda le comento que con pruebas convincentes y pertinentes y su defensa podría tener una sentencia absolutoria.

7.-A CUANTO ASCIENDEN LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS POR LA SEÑORA \*\*\*\*\* POR LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* PARA QUE FUERA SU ABOGADO PATRONO EN EL EXPEDIENTE 476/2016.

**La primera testigo declaró:** Los honorarios que pactaron es por la cantidad de \*\*\*\*\* esto derivado



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que el valor del bien inmueble que se encontraba en litigio tenía un valor de un \*\*\*\*\* pesos y pactaron que la señora \*\*\*\*\* fuentes, pagaría el \*\*\*\*\* por ciento del valor del inmueble.

**La segunda testigo declaró:** El día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cuando la señora acudió al despacho y tras recibir la asesoría jurídica, acordaron de forma verbal que los honorarios serían por cuanto al \*\*\*\*\* por ciento del valor del inmueble es decir su casa, por lo cual, apreciaron que en el escrito de demanda que el valor del inmueble ascendía a un \*\*\*\*\* pesos, dando como resultado a \*\*\*\*\* como honorarios, siendo este el \*\*\*\*\* por ciento del valor del inmueble.

8.- \*\*\*\*\* , EXPLICÓ A LA CIUDADANA \*\*\*\*\* , QUE SE OBTENDRÍA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 476/2016, POR TANTO, NO ABRÍA AFECTACIÓN EN EL BIEN INMUEBLE \*\*\*\*\*

**La primera testigo declaró:** Se lo explicó el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cuando la señora \*\*\*\*\* acudió a las instalaciones del despacho jurídico, en donde se le explicó la estrategia jurídica, las deficiencias que tenía la demanda y las pruebas que se tenían que aportar en el procedimiento, es por ello que la señora \*\*\*\*\* siempre tuvo conocimiento de que la resolución del juicio le sería favorable.

**La segunda testigo declaró:** Ese mismo día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, tras explicarles las fallas técnicas de la demanda y explicarle los puntos a consideración y de defensa que utilizaría en el escrito de contestación de demanda donde la señora \*\*\*\*\* mostro comprender lo explicado por el Licenciado \*\*\*\*\* quedando ella conforme con la asesoría del licenciado \*\*\*\*\*.

9.- CUANDO LA CIUDADANA \*\*\*\*\* , TUVO CONOCIMIENTO QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 476/2016 EL BIEN INMUEBLE \*\*\*\*\* ESTABA EN RIESGO DE PERDERLO.

**La primera testigo declaró:** La señora \*\*\*\*\* tuvo conocimiento desde el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que cuando se presentó al despacho jurídico le mostro al licenciado \*\*\*\*\* copia del escrito inicial de demanda que su ex pareja había presentado en su contra así como también le mostro copia de los documentos que se habían adjuntado a la demanda, por lo que en ese momento el licenciado \*\*\*\*\* , realizó un análisis de los mismos y le explicó a la señora \*\*\*\*\* cuales eran las pretensiones que tenía su ex pareja como era que este quería el bien inmueble que se encuentra ubicado en el fraccionamiento Burgos.

**La segunda testigo declaró:** Ese mismo día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ya que el Licenciado \*\*\*\*\* le hizo de su conocimiento que su ex pareja contaba con una confesión tacita de unos medios preparatorios a los cuales ella no asistió, la cual consistía

en que reconocía que la casa era de su ex pareja; por lo que le explicó el licenciado que la intención de su expareja era quedarse con el bien inmueble.

10.- PORQUÉ LA CIUDADANA \*\*\*\*\*, ESTUVO CONVENCIDA DE LA ESTRATEGÍA DE DEFENSA LEGAL A REALIZAR EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 476/2016.

**La primera testigo declaró:** La señora \*\*\*\*\*, estaba convencida y contrato los servicios del licenciado \*\*\*\*\* porque este le explicó de manera muy detallada las pretensiones de su expareja, así como la estrategia jurídica que el llevaría a cabo dentro del expediente aunado a que también le comento cual sería el resultado de dicho juicio si se seguía cada una de las estrategias planteadas.

**La segunda testigo declaró:** Porque tras recibir la asesoría jurídica del licenciado \*\*\*\*\* el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ella se mostró conforme y demostró entendimiento pues ella, se desenvuelve bastante bien, demuestra ser una persona con alto entendimiento cognitivo, se ve preparada y no manifestó duda alguna durante y al término de la asesoría jurídica, siendo todo lo que deseo manifestar.

Sin embargo, a las anteriores testimoniales, no es de concederles valor probatorio alguno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **471** y **490** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, dado que, se declararon procedentes los incidentes de tachas de testigos hechos valer por el abogado patrono de la parte demandada, respecto a las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De lo anterior se colige que la parte actora \*\*\*\*\*, no acredita la existencia del contrato verbal que pretendió hacer valer con las testimoniales ofrecidas, sin embargo, los servicios profesionales que refiere llevo a cabo dentro del expediente 476/2016 a favor de la parte demandada \*\*\*\*\*, quedaron debidamente acreditados con las copias certificadas exhibidas por el actor en el escrito inicial de demanda, consistentes en el expediente número **476/2016**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, mismo que fuera radicado en la Tercera Secretaría del entonces Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, de las que se desprende que a foja 211 del sumario, obra un mandato de data veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que otorgó



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en favor de diversos profesionistas, entre ellos a \*\*\*\*\* con la facultad para que la represente legalmente como su abogado patrono, asimismo, a fojas 266, 278, 329, 474, 481, 486, 539, 602, 603, 628, 629, 649, 650, 734, 739, 777, 778, 779, 780, 788, 789, 791, 792, 795, 796, 803, 810, 944, 946, 986, 987, 1023 y 1024, del sumario, se desprende el reconocimiento que se le dio a \*\*\*\*\* **como Abogado patrono de \*\*\*\*\***, y la intervención legal que tuvo dicho profesionista dentro de dicho juicio, prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341, 390 y 391** del Código Procesal Civil en vigor, con lo cual, demuestra incuestionablemente que el actor \*\*\*\*\* prestó sus servicios profesionales a la demandada \*\*\*\*\* dentro de dicho juicio, y se justifica por lo tanto, el derecho del actor para exigir el pago de honorarios por los servicios profesionales que proporcionó, al ser una obligación ineludible de la demandada.

Tiene apoyo a lo anterior la Tesis de la Novena Época; Registro: 165444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.191 C; Página: 2181, del rubro y texto siguiente:

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de

formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de volun-



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.*

De la misma manera, tiene apoyo a lo anterior la Tesis de la Décima Época; Registro: 160230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.145 C (9a.); Página: 1164, de la sinopsis siguiente:

**“HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De lo dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesional; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente”.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la parte actora

también ofreció como pruebas de su parte la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogándose las mismas en audiencia celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismas que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias atento al principio de economía procesal, contemplado en el artículo **10** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; Pruebas a la que se les otorga valor probatorio y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que la demandada aceptó conocer a \*\*\*\*\*, porque se lo presentó un amigo de él que se llama \*\*\*\*\*; que designó al licenciado \*\*\*\*\*, como su abogado patrono en el juicio ordinario civil del expediente 476/2016 por consejo de Deben, que él se lo presentó, para que el licenciado \*\*\*\*\*, actuara como su abogado patrono en el juicio ordinario civil, en el expediente 476/2016, radicado en la tercera secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, **estuvo de acuerdo que dicho profesionista firmara y presentara los escritos que dieran impulso procesal a dicho juicio, que derivado de ello conforme a la estrategia y defensa legal llevada a cabo por dicho profesionista, la misma obtuvo sentencia absolutoria dictada con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio ordinario civil registrado bajo el número 476/2016, firmando el acta de dicha audiencia; que en las audiencias ordenadas y celebradas en dicho juicio quien la asistió fue \*\*\*\*\*; que desde la contestación de la demanda y hasta la sentencia absolutoria dictada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el juicio referido, quienes se encargaron de la defensa legal de la declarante fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*;** sirviendo de apoyo la siguiente tesis que emite el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alto Tribunal el País:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 270

**PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.** La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 840/96. María Eugenia Monterrubio Rocha de León. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

No pasa inadvertido por la suscrita juzgadora, que para acreditar sus defensas y excepciones, la demandada ofreció como único medio de prueba la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor \*\*\*\*\*; a tales probanzas se les **concede valor probatorio**, sin embargo, respecto de la prueba confesional, no se desprende ninguna afirmación que beneficie a los intereses de la demandada, ya que del contenido de las mismas no se advierte que la parte actora haya contestado en su perjuicio las interrogantes que le fueron formuladas, y la declaración de parte, robustece plenamente el contenido de las copias certificadas del juicio que anexó el actor a su demanda, pues adminiculadas dichas probanzas acreditan la asistencia profesional que prestó el actor a la demandada; **máxime** que la confesional ficta no fue desvirtuada con otro medio de prueba y por el contrario la misma se adminicula **con los demás elementos de prueba, con los que se acredita la acción de la parte actora.**

Sin embargo, dicha probanza es ineficaz para acreditar la existencia del contrato verbal de prestación de servicios a que hizo referencia la parte actora en el escrito inicial de demanda, el cual sostuvo que fue celebrado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el que refiere se pacto como

pago de sus servicios la cantidad equivalente al \*\*\*\*\* cantidad que refiere corresponde al valor del bien inmueble que asevera pertenece a la aquí demandada.

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que las probanzas citadas, sólo tendrán eficacia probatoria en lo que les perjudique a los declarantes, no en lo que les beneficie, tal y como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas de la Novena Época, Registro: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L, Página: 1033, que a la letra dice:

***“...CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.***

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia...”.*

Sirve además a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a la letra dice:

***“...CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).*** *De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder*



## PODER JUDICIAL

*pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum...”.*

Ahora bien, debe decirse que la pretensión principal que reclama **\*\*\*\*\***, es respecto al pago de honorarios profesionales adeudados, siendo necesario citar que el artículo **1669** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, refiere que **“el contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”**; el ordinal **1671** del mismo ordenamiento refiere al texto: **“PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS**. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”; el ordinal 1672 refiere: **“VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS**. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” y el artículo 1673, refiere: **“CONSENTIMIENTO Y FORMA EN LOS CONTRATOS**. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

Precisado lo anterior, se tiene que la **relación jurídica entre las partes objeto de la pretensión que se plantea**, se encuentra debidamente acreditada como se dijo anteriormente, con las **copias certificadas** exhibidas por el actor en el escrito inicial de demanda, consistentes en el expediente laboral número **476/2016**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, de las que se desprende que a foja 211 del sumario, obra un mandato de data veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que otorgó **\*\*\*\*\***, en favor de diversos profesionistas, entre ellos a **\*\*\*\*\***, con la facultad para que la represente legalmente como su abogado patrono, asimismo, a fojas 266, 278, 329, 474, 481, 486, 539, 602, 603, 628, 629, 649, 650, 734, 739, 777, 778, 779, 780, 788, 789, 791, 792, 795, 796, 803, 810, 944, 946, 986, 987, 1023 y 1024, del sumario, se desprende el reconocimiento que se le dio a **\*\*\*\*\***, **como Abogado patrono de \*\*\*\*\***, y la intervención legal que tuvo dicho profesionista dentro de dicho juicio, lo cual, demuestra incuestionablemente que el actor **\*\*\*\*\***, prestó sus servicios profesionales a la demandada **\*\*\*\*\***, dentro de dicho juicio laboral, y se justifica por lo tanto, el derecho del actor para exigir el pago de honorarios por los servicios profesionales que proporcionó, al ser una obligación ineludible de la demandada.

Asimismo, de autos se encuentra acreditado que el actor **\*\*\*\*\***, cuenta con **cédula profesional** para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, toda vez que el actor exhibió como prueba la copia certificada de Cedula Profesional número **\*\*\*\*\***, a nombre del licenciado **\*\*\*\*\***, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, así como la documental pública consistente en copia certificada del Título Profesional de Licenciado en Derecho, Expedido por el Centro **\*\*\*\*\***; documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **490** y **491** del Código



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil, por tratarse de una documental expedida por funcionario que tiene fe pública, y con las que se acredita, como ya se dijo, que el accionante cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** de la Novena Época; Registro: 178733; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 16/2005; Página: 290, de la sinopsis siguiente:

**"HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE \*\*\*\*\*".** La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. **Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental".**

En ese contexto, como ya se dijo, también se encuentra acreditada la **prestación de los servicios profesionales** con las **copias certificadas** exhibidas por el actor en el escrito inicial de demanda, consistentes en el expediente **476/2016**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio **Ordinario**

**Civil**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, de las que se desprende que a foja 211 del sumario, obra un mandato de data veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que otorgó \*\*\*\*\*, en favor de diversos profesionistas, entre ellos a \*\*\*\*\*, con la facultad para que la represente legalmente como su abogado patrono, asimismo, a fojas 266, 278, 329, 474, 481, 486, 539, 602, 603, 628, 629, 649, 650, 734, 739, 777, 778, 779, 780, 788, 789, 791, 792, 795, 796, 803, 810, 944, 946, 986, 987, 1023 y 1024, del sumario, se desprende el reconocimiento que se le dio a \*\*\*\*\*, **como Abogado patrono de \*\*\*\*\***, y la intervención legal que tuvo dicho profesionista dentro de dicho juicio, lo cual, demuestra incuestionablemente que el actor \*\*\*\*\*, prestó sus servicios profesionales a la demandada \*\*\*\*\*, dentro de dicho juicio, y se justifica por lo tanto, el derecho del actor para exigir el pago de honorarios por los servicios profesionales que proporcionó, al ser una obligación ineludible de la demandada.

Así también, se tiene que obra agregado en autos el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por la Apoderada de \*\*\*\*\* S.C., Licenciada \*\*\*\*\*, mismo que fuera ofertado como medio de prueba por la parte actora, con el fin de acreditar el prestigio y la honorabilidad profesional con la que cuenta como licenciado en derecho y de dicho informe en los puntos desahogados se desprende que el licenciado \*\*\*\*\*, trabajó como \*\*\*\*\* de forma temporal, un cuatrimestre en lo que era la institución \*\*\*\*\* y que su desempeño fue bueno, dejando de laborar por vencimiento de contrato, es de decirse, que dicha información no es de tomarse en cuenta dado que de la misma no se desprende el prestigio y la honorabilidad que la parte actora quiso acreditar con el mismo, dado que del mismo solo se desprende la constancia de que la parte actora estuvo laborando como \*\*\*\*\* en la institución \*\*\*\*\* de forma temporal, por lo que dichas aseveraciones no acreditan lo pretendido por la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora, motivo por el cual es de negarle valor probatorio al informe rendido, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe rendido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismo que fuera ofertado como medio de prueba por la parte actora, con el fin de acreditar la antigüedad profesional para el ejercicio de la postulancia como licenciado en derecho de la parte actora \*\*\*\*\*, por lo que se tiene que de dicho informe en los puntos desahogados se desprende que el licenciado \*\*\*\*\*, el ocho de agosto de dos mil siete, presentó en la Secretaría General de Acuerdos, para su registro, el original de la cedula profesional número \*\*\*\*\*, el título de licenciado en derecho y certificación expedida el \*\*\*\*\*; probanza que no es de concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dado que la misma resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por la parte actora \*\*\*\*\*, respecto a la antigüedad con la que cuenta ejerciendo la postulancia como licenciado en derecho.

Finalmente, respecto de la prueba **presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, las mismas beneficiaron a los intereses de la parte actora, porque que de las constancias que obran en autos del presente juicio, se justificó la procedencia de la acción ejercida por la parte actora, generando con ello, la **presunción** de la obligación de pago de los honorarios que tiene la demandada con la parte actora en el presente juicio.

**V.-** En esa tesitura, se tiene que con las anteriores probanzas que fueron allegadas al presente sumario, valoradas en lo individual y en su conjunto de acuerdo a la lógica, la sana

crítica, y las máximas de la experiencia, se llega a la firme convicción de que la parte actora \*\*\*\*\*, acreditó fehacientemente la existencia de la prestación de servicios profesionales que realizó a favor de la demandada \*\*\*\*\*, así como que cuenta con cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y que prestó los servicios profesionales a los que se obligó; por lo que en esa tesitura, se declara **PROCEDENTE** la acción que en la vía sumaria civil entabló el actor \*\*\*\*\*; por consiguiente y tomando en consideración lo preceptuado por los artículos **2059** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, que refiere: **“Exigibilidad de los honorarios del profesionista. Los profesionistas tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”**, se tiene por acreditada la prestación de servicios profesionales celebrada por la parte actora \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, por lo que, debe condenarse a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de honorarios debidos y no pagados, que resulta de calcular el 10% (diez por ciento) de la cantidad de \$\*\*\*\*\* que constituye el interés pecuniario del asunto, al ser ésta la cantidad que fuera fijada como pago de la pretensión principal dentro del expediente **476/2016**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, y de cual resultara exonerada de pago la aquí demandada \*\*\*\*\*, con motivo del juicio antes referido, y en el cual, fuera asistida legalmente por el actor \*\*\*\*\*; y no así, al pago de la cuantía que reclamó la parte actora en su demanda, en virtud de no proceder conforme a derecho, dado que el ordinal **166** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé una limitante para el cobro de las costas, al texto siguiente: **“ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo";* concediéndole a la demandada \*\*\*\*\* , un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, **apercibida** que, de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Lo anterior se determinó así, tomando en consideración además lo dispuesto por el artículo **2053** del Código Civil vigente en el estado, mismo que a la letra dice:

**ARTICULO 2053.-** REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

En relatadas consideraciones, a criterio de quien resuelve, se tiene que para determinar el porcentaje a que fue condenada la parte demandada, siendo este del 10% (DIEZ POR CIENTO), sobre el valor pecuniario del asunto en el cual se prestaron los servicios profesionales, se tiene que se fijó el mismo, tomando en consideración a que si bien es cierto, existió la asistencia profesional por parte de la parte actora \*\*\*\*\* , también lo es que, del estudio realizado a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente **476/2016**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* y uno de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que la aquí demandada \*\*\*\*\* , fue favorecida en la misma por la falta de asistencia profesional eficaz que representara a su contraparte \*\*\*\*\* , pues de dicha sentencia

se desprende que la Titular del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, determinó no entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en virtud de que sostuvo que la carga de la prueba para acreditar las pretensiones correspondía a la parte actora, de lo que resulta evidente que la parte actora en dicho juicio no realizó un buen planteamiento de su acción, que tuvo como consecuencia se declarara improcedente la acción de enriquecimiento sin causa promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la aquí demandada \*\*\*\*\*; de lo anterior se desprende que si bien, la señora \*\*\*\*\*, fue absuelta en la sentencia definitiva dictada el \*\*\*\*\* y uno de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente **476/2016**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, no lo fue por la defensa técnica que realizó la parte actora \*\*\*\*\*, sino por un mal planteamiento de la acción ejercida por la parte actora en dicho juicio \*\*\*\*\*. Aunado a ello, se tiene que en relación a la importancia de los servicios prestados, de igual forma se tiene que la parte actora \*\*\*\*\*, solo tuvo intervención en la primera instancia del juicio 476/2016, lo que implica que no asistió técnicamente a la demandada \*\*\*\*\*, en segunda instancia y en su caso en juicio de amparo, sin que de las copias certificadas del juicio antes referido, se observe mayor dificultad en la prestación de sus servicios, dado que de constancias se advierte que no existieron recursos, amparos o incidentes con los cuales tuviera mayor dificultad para llevar a cabo sus servicios profesionales.

Aunado a lo anterior, para concluir y condenar a la demandada \*\*\*\*\*, al porcentaje antes descrito, de igual forma, la que resuelve tomo en consideración que en el presente asunto, la parte actora \*\*\*\*\*, no acreditó lo relativo a la reputación profesional que refiere tiene adquirida,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en términos de lo dispuesto por el numeral 2053 del Código Civil vigente, dado que, si bien es cierto, obra agregado en autos el informe de autoridad a cargo del Centro Internacional de Estudios Superiores (a foja 23), también lo es que del mismo solo se desprende que fue \*\*\*\*\* por cuatro meses en dicha institución, así como del informe de autoridad a cargo la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, se desprende únicamente que quedó asentado el registro de la cedula profesional número \*\*\*\*\*, en fecha ocho de agosto de dos mil siete, probanzas que resultaron insuficientes para acreditar la reputación profesional que refiere la parte actora.

Sirve de base a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

**Registro digital:** 168165

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.11o.C. J/16

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2420

**Tipo:** Jurisprudencia

**CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a lo dispuesto en los artículos [128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal](#), para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "[CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS \(DISTRITO FEDERAL\)](#)", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las presta-

ciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que, de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/2007. Francisco Mejía Granados y otros. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 351/2007. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR). 13 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 59/2008. Desarrollo Inmobiliario FM, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.

Amparo en revisión 185/2008. Éxito Publicitario, S.A. de C.V. 15 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 213/2008. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Notas:La tesis 1a./J. 35/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 181/2010](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 119/2010 de rubro: "[COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TO-](#)



[DAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."](#)

## PODER JUDICIAL

VI.- Por otro lado, por cuanto a las prestaciones marcadas con los numerales "2 y 3", consiente en el pago que resulte como indemnización por incumplimiento de contrato, así como el pago de los perjuicios ocasionados ante el incumplimiento de contrato verbal, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto a las mismas, toda vez que no se encuentran demostradas con medio de prueba alguno, sirviendo de base a lo anterior por cuanto a daños y perjuicios el siguiente criterio que a la letra dice:

**No. Registro: 385,138**  
**Tesis aislada**  
**Materia(s): Civil**  
**Quinta Época**  
**Instancia: Sala Auxiliar**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**CXX**  
**Tesis:**  
**Página: 750**

**DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS, DENTRO DEL JUICIO.** El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe entenderse en el sentido de que, aun cuando la parte demandante demuestre el incumplimiento del contrato y la procedencia de su rescisión, el Juez no puede condenar a la otra parte al pago de daños y perjuicios, si no se ha acreditado dentro del mismo juicio la producción de ellos, así como la relación de causalidad existente entre los mismos y la conducta del demandante. Esta idea descansa en el principio recogido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Cuando se prueba la ocurrencia del menoscabo sufrido en el patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación y se demostró que ese menoscabo o esa privación fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento, se puede hacer la condena al resarcimiento a reserva de que en un incidente se fije su importe para hacerlo efectivo en vía de ejecución de sentencia (artículos 85 y 516 del Código de Procedimientos Civiles), porque lógicamente ese incidente tendrá como presupuesto, el reconocimiento que en la sentencia se haya hecho de la producción de los daños y perjuicios y de su relación inmediata y directa con el incumplimiento de la obligación. La razón que asiste al criterio sustentado se hace evidente al

tener en cuenta que, como no se puede negar la posibilidad de que el incumplimiento de una obligación carezca de consecuencias perjudiciales, la imposición de la indemnización sin la prueba de haber existido la lesión económica, perdería su natural carácter, adquiriendo el de una sanción penal; concepto bien diferente del contenido en el artículo 1949 citado. Amparo civil directo 1164/47. Alcázar Rosendo. 7 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**VII.-** En lo tocante al pago de los **gastos y costas** solicitados en este juicio por la parte **\*\*\*\*\***, se **absuelve** a la demandada **\*\*\*\*\***, del pago de los mismos, atendiendo a que en el presente asunto no se procedió con temeridad ni mala fe, por tanto, no se hace especial condena en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

**SEGUNDO.-** El actor **\*\*\*\*\*** acreditó su acción, por su parte, **\*\*\*\*\***, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de La cantidad \$**\*\*\*\*\*** por concepto de honorarios debidos y no pagados, que resulta de calcular el 10% (diez por ciento) de la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** que constituye el interés pecuniario del asunto, al ser ésta la cantidad que fuera fijada como pago de la pretensión principal dentro del expediente **476/2016**, radicado en el entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; concediéndole a la demandada **\*\*\*\*\***, un plazo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad ordenada, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.-** Por lo que hace a las prestaciones marcadas con los numerales **2 y 3**, consistentes en el pago de la cantidad que resulte como indemnización por incumplimiento de contrato verbal, así como el pago de los perjuicios ocasionados ante el incumplimiento del contrato verbal, no ha lugar a hacer especial condena por cuanto a las mismas, toda vez que no se encuentran demostradas con medio de prueba alguno.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, Licenciada **MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante su Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

MCC/MCV